

RESOLUCIÓN No. 04764

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO 2019EE140090 del 24 /06/2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que el señor **HENRY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.271, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DRUGS – DROGUERIA Y PERFUMERIA** registrado con matrícula No. 137970 de 18 de julio de 1980, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual mediante radicado 2015ER84086 del 15 de mayo del 2015, para un elemento comercial aviso en fachada, en la carrera 100 No. 137 A – 06 de la localidad de Suba, de esta ciudad.

Que mediante radicado 2016EE112103 del 05 de julio del 2016, esta Secretaría requiere al señor **HENRY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** con el fin de subsanar las deficiencias de la solicitud del registro de publicidad exterior visual, en el sentido de *“Deberá diligenciar totalmente el formulario de solicitud incluyendo el área de la fachada habilitada para colocar el aviso, especificar el piso en el que funciona y si es iluminado, debe reubicar el aviso en fachada propia del establecimiento, en el primer piso, deberá radicar soporte fotográfico panorámico que permita observar la afectación del aviso sobre el inmueble.”*

Que el señor **HENRY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.271, mediante radicado 2016ER188247 del 27 de octubre del 2016, allega respuesta al requerimiento mencionado.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la secretaria Distrital de Ambiente una vez hecha la evaluación técnica a la precitada solicitud, mediante radicado 2019EE140090 del 24 de junio de 2019, niega registro al señor **HENRY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**.

Que el acto administrativo mencionado se notificó de manera electrónica, el 06 de agosto del 2021, al señor **HENRY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.271, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DRUGS – DROGUERIA Y PERFUMERIA** registrado con matrícula No. 137970 de 18 de julio de 1980.

En consecuencia, el señor **HENRY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.271, interpone recurso de reposición en contra del registro, bajo el radicado 2021ER172926 del 18 de agosto del 2021.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como

los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(…) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del recurso de reposición.**

El señor **HENRY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.271, en adelante el recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2021ER172926 del 18 de agosto del 2021 en contra del acto administrativo con radicado 2019EE140090 del 24 de junio de 2019.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2021ER172926 del 18 de agosto de 2021, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado.

- **Frente al recurso interpuesto:**

Que el recurrente interpone el recurso mencionado, en los siguientes términos:

“(…)

I. HECHOS

OCTAVO: el aviso ubicado en la fachada del establecimiento de comercio DROGUERÍA DRUGS, no vulnera la normatividad aducida por este despacho, en atención a que, como se evidencia en el registro fotográfico anexo: 1) no supera el 30% del área hábil de la

fachada, señalando por el numeral 4.2 del artículo cuarto del Decreto 506 de 2003, entendiéndolo como área hábil de la fachada la comprendida “debajo del nivel del antepecho del segundo piso...incluyendo puertas y ventanas”, que en el presente caso es equivalente a 53.2 metros cuadrados, midiendo el aviso únicamente 3.22 metros cuadrados. 2) no sobrepasa el área del antepecho del segundo piso, como se observa en las fotografías anexas, y tal como lo dispone el mencionado Decreto.

DÉCIMOPRIMERO: el mencionado acto administrativo desconoce el principio de confianza legítima que se origina a partir del uso ininterrumpido, pacífico y sostenido en el tiempo del aviso en cuestión, sin que mediara durante más de 11 años algún llamado de atención, infracción o multa por parte de la administración en relación con el tamaño y la ubicación de este, y que diera a entender que existía algún tipo de contravención a la norma.

DÉCILOSEGUNDO: el acto administrativo que niega la mencionada solicitud de registro vulnera el principio de seguridad jurídica y en consecuencia la protección constitucional que de esta se deriva, al pretender el desmante en un tiempo poco prudencial de un aviso publicitario que lleva 11 años allí ubicado, y cuya solicitud de desmante de manera intempestiva genera un detrimento importante a mi patrimonio, toda vez que afecta la visibilidad de mi negocio y en consecuencia disminuye la atracción de la clientela.

(...)

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento constitucional: El presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, tiene fundamento en la constitución política de 1991, en su artículo 83, el cual establece el principio de buena fe y confianza legítima.

Fundamentos legales: Invoco como fundamento los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 959 de 2000, e Decreto 506 de 2003, y la Resolución 93 de 2008, que regulan lo concerniente a la publicidad exterior visual.

Fundamentos jurisprudenciales:

Corte Constitucional sentencia T-4524/17(...) Sentencia C-131/04 (...) Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo-sección tercera-sentencia del 19 de abril de 2017, rad. N° 25000-23-26-000-2004-01865-01(...)

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte del señor **HENRY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.271, no le asiste asidero factico, toda vez que el aviso en fachada no cumple con lo establecido en el Decreto 959 de 2000, pues sobrepasa el 30% del área total de la fachada hábil, tal y como se evidencia en las fotos panorámicas allegadas con la respuesta del requerimiento mediante radicado 2016ER188247 del 27 de octubre del 2016.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que las medidas diligenciadas en el formulario de registro único para elementos de publicidad exterior están mal registradas; así mismo, es evidente que el aviso sobrepasa la zona habilitada del primer piso, corroborando lo estipulado en el acto administrativo recurrido, respecto a que, el aviso se encuentra ubicado en el antepecho del segundo piso, entendiendo como el borde inferior de la ventana del segundo piso que normalmente se destina a la colocación de los codos, o a una distancia de 80 centímetros del piso hacia arriba, según el decreto 506 DE 2003.

Respecto a la presunta violación de confianza legítima, según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, aplica cuando al administrado se le genera una expectativa seria y fundada de las actuaciones de la administración, caso que no se materializa en esta ocasión, pues la solicitud de un registro de elemento publicitario ante este Despacho, no presume su autorización, pues primero se debe realizar la valoración técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Una vez hechas las anteriores consideraciones, analizando los documentos allegados por el recurrente, esta autoridad considera negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **NO REPONER** y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo con radicado 2019EE140090 del 24 de junio de 2019, mediante la cual se niega la solicitud con radicado 2015ER84086 del 15 de mayo del 2015, al señor **HENRY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.271, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **DRUGS – DROGUERIA Y PERFUMERIA** registrado con matrícula No. 137970 de 18 de julio de 1980, para el elemento comercial tipo publicidad en fachada en la carrera 100 No. 137 A – 06 de la localidad de Suba de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

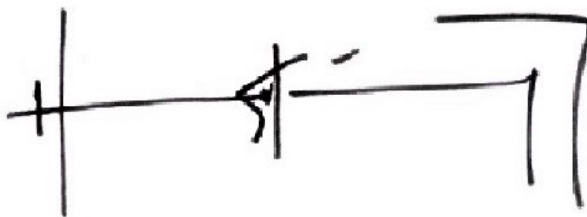
ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al señor **HENRY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.312.271, en la carrera 100 No. 137 A - 06 de esta ciudad, dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico henryhgo@hotmail.com o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTICULO TERCERO. - **PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 06 días del mes de diciembre de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON

CPS: CONTRATO 754 DE
2016

FECHA EJECUCION:

29/11/2021

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20211066
DE 2021

FECHA EJECUCION:

02/12/2021

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/12/2021